

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Examinada la demanda Verbal de declaratoria de PETICION DE HERENCIA, presentada por CARLOS FELIPE ANAYA y MARIA NUBIA ANAYA DE APARICIO a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el poder deberá indicar el correo electrónico del abogado, PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, al respecto se pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece: "*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". (Negrita extra texto)
2. Deberá allegar copia del trabajo de partición y de la sentencia que aprobó el trabajo de partición proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de la ciudad, dentro del radicado 68001 1311 007 2016 00122 00.
3. Deberá eliminar la primera pretensión, como quiera que la misma es un hecho y no una pretensión.
4. Revisado los hechos de la demanda de la mano de los registros civiles aportados, se encuentra que los demandantes son sobrinos del causante, como que la madre de estos, hermana del causante falleció antes que este, por lo que no se puede hablar de transmisión sucesoral, si no de una eventual representación conforme a los artículo 1041 y 1043 del Código Civil, en el evento de que el causante le hayan sobrevivido hermanos, pues no sobreviniéndole hermanos, estamos en presencia del Cuarto orden sucesoral (Los hijos de los hermanos). Por ende se debe aclarar en los hechos de la demanda si al causante le sobrevivieron hermanos, evento en el cual se está en presencia de la figura de la representación, y en caso contrario se debe aclarar que los demandantes actúan en su calidad de herederos en el cuarto orden sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Verbal de declaratoria de PETICION DE HERENCIA, presentada por CARLOS FELIPE ANAYA y MARIA NUBIA ANAYA DE

APARICIO a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ceea21c3415718d593434e9615e15605f5c908a7511825dcd39760a4ae  
054c9**

Documento generado en 24/08/2020 04:07:39 p.m.